



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE (RECURSO DE REPOSOICION)
(ART.108 C.P.C.)**

SGC

Cartagena, 22 de abril de 2015

HORA: 8:00 A.M.

Magistrado Ponente: ARTURO MATSON CARBALLO
Medio de control: CONTRACTUAL
Radicación: 13-001-23-31-000-2000-00172-00 668
Demandante/Accionante: FIDUPREVISORA S.A.
Demandado/Accionado: MUNICIPIO DE SAN JACINTO, BOLIVAR

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJAN EN LISTA POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA (ART 108 C. P. C.) HOY MIERCOLES (22) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015) Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (2) DIAS DEL MEMORIAL DE FECHA 13 DE ABRIL 2015 VISIBLE A FOLIO 300 AL 304 POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL PROVEIDO DE FECHA 27 DE MARZO DE 2015.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES 23 DE ABRIL DE 2015 A LAS 8:00 A

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO VIERNES 24 DE ABRIL 2015, A LAS 5:00 PM

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Honorable

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

Magistrada ponente: LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Despacho 002 de Descongestión

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE:	LA PREVISORA S.A.
DEMANDADA:	MUNICIPIO SAN JACINTO
EXPEDIENTE:	31001233100020000017200 (13001233100020000066800)

FERNANDO ALVAREZ ROJAS, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía 19.342.114 y Tarjeta Profesional 39.785 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la sociedad demandante LA PREVISORA S.A., por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de 27 de marzo de 2015, notificado en el estado de 8 de abril de 2015, en cuanto a la declaración de preclusión del término probatorio, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 180 del C.C.A., norma aplicable a este proceso, por cuanto la demanda fue promovida con años de antelación a la ley 1437, dispone:

“El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.”

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, norma que entró en vigencia desde el 1 de enero de 2014, según lo dispuesto por auto de sala plena de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Dr. Enrique Gil Botero de 25 de junio de 2014. Radicación 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ) (49.299), establece la procedencia y oportunidad para interponer un recurso de reposición contra una providencia judicial, conservando el contenido material de lo antes previsto por el artículo 348 del C.P.C. El referido artículo 318, dispone:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

El objeto de este escrito es recurrir en reposición el numeral 2 del resuelve del auto de 27 de marzo de 2015, que dispuso:

"2. DECLARAR concluido el debate probatorio en este proceso".

Dado que la anterior decisión judicial no es susceptible de otros recursos y además no está resolviendo un recurso previamente interpuesto, esta reposición es procedente.

Es interpuesto en tiempo por cuanto la notificación de la providencia recurrida se efectuó mediante estado de 8 de abril de 2015, y por tanto los 3 días siguientes de que trata la disposición antes transcrita, vencen el lunes 13 de los corrientes, inclusive.

En consecuencia están dados los elementos para que el despacho de trámite a la solicitud.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Tal y como se anunció, en el numeral 2 de la providencia recurrida se declaró precluido el periodo probatorio dentro del presente asunto, sin embargo queda pendiente la práctica de una prueba documental ordenada mediante oficio, dirigido al Consejo, Al alcalde y al Tesorero del Municipio de San Jacinto - Bolívar, en a fin de que las referidas autoridades den aporten las copias solicitadas a folio 30 de las mismas.

Como parte procesal vinculada a este proceso en calidad de demandada, dicha entidad está en la obligación legal de prestar toda la colaboración requerida por el despacho, y allegar la información probatoria decretada, tal y como lo señala el despacho, hace tiempo atrás.

Reiterado el oficio en diversas oportunidades, la entidad demandada ha ignorado con desidia los requerimientos del despacho sin que se le haya sancionado enérgicamente por las conductas anotadas.

En el numeral segundo del auto de 18 de noviembre de 2014, ordenó requerir por última vez a dicho Municipio demandado para obtener el recaudo de la prueba oportunamente pedida.

De manera que tras la elaboración del oficio ordenado por el despacho, debía procederse a darse trámite al oficio.

Si bien el oficio fue elaborado oportunamente por la Secretaría del Tribunal, sea del caso precisar que el mismo no fue entregado al suscrito habida cuenta que lo afirmado verbalmente por funcionarios de dicha Secretaría era que directamente la misma tramitaría el oficio remitiéndolo por el correo correspondiente y descontando su valor de las sumas consignadas como gastos del proceso.

Información reiterada también durante el periodo en que hubo dificultad para acceso del expediente por las remodelaciones de las instalaciones de parte de dicha Secretaría durante el mes de enero del presente año.

Quedando pendiente la práctica de la aludida prueba que se considera conducente, pertinente y útil para los fines que pretende demostrar en la medida en que con ella se verifican los problemas presupuestales de dicho Municipio que le impidió cumplir con los pagos del contrato que a pesar de lo enunciado declaró caducado, se solicita a este despacho vía de reposición que se revoque la declaración de cierre del periodo probatorio y requiera enérgicamente a dicho Municipio a que cumpla con su deber legal y procesal evadido durante varios años, de allegar las pruebas requeridas.

Fernando Álvarez Rojas

ABOGADO

Su señoría cuenta con el poder que le otorga su cargo para constreñir al Municipio a allegar la documentación que ha retenido, pese a orden expresa y reiterativa de este despacho, y de esta manera se impida que la omisión grosera y evidente de esa entidad cree un perjuicio a la parte que represento.

Atentamente,



FERNANDO ALVAREZ ROJAS

C.C. 19.342.114 de Bogotá

T.P. 39.785 del C. S. de la J.